

ESTATUTOS

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

“PEDRO DE VALDIVIA”



TITULO I

Nombre, Domicilio y Fines

Artículo Primero. Con fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, se constituyó la Corporación Profesional Municipal de Santiago “Pedro de Valdivia”, y que obtuvo personalidad jurídica mediante Decreto número ochocientos ochenta y ocho, del quince de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, del Ministerio de Justicia. Con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se procedió a efectuar reforma de estatutos, a objeto de adecuarlos a las disposiciones de la Ley número diecinueve mil doscientos noventa y seis, pasando la entidad a denominarse en lo sucesivo “ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS PROFESIONALES DE LA I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO, PEDRO DE VALDIVIA.

Artículo Segundo. El domicilio de la Asociación estará en la Comuna de Santiago, de la Región Metropolitana, su sede en el recinto de la I. Municipalidad de Santiago, ubicada en Plaza de Armas esquina de 21 de Mayo y en Santo Domingo N° 916.

Artículo Tercero. Las finalidades de esta Asociación serán las siguientes:

- a) Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, en el marco que esta normativa permite;
- b) Propiciar el perfeccionamiento de sus asociados, en los aspectos material y espiritual, así como también la recreación y el esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares, pudiendo propiciar y elaborar estudios o investigaciones de materias municipales;
- c) Recabar información sobre la acción del servicio público correspondiente de la I. Municipalidad de Santiago y de sus planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios;
- d) Hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios;
- e) Dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la asociación.
- f) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación. Podrá a solicitud del interesado, asumir la representación de los asociados para

deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

- g) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento funcionario y a la recreación o al mejoramiento social de sus afiliados y de sus grupos familiares;
- h) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y a sus grupos familiares. Los asociados podrán otorgar también tal asistencia a los trabajadores pasivos que hubieren sido funcionarios de la I. Municipalidad de Santiago pertenecientes a las plantas referidas en el artículo 1º, si así lo solicitaren, y, también procurarles recreación y esparcimiento a tales pasivos y a sus grupos familiares;
- i) Constituir, concurrir la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea jurídica y participar en ellas.
- j) Establecer centrales de compra o economatos;
- k) Recoger y divulgar la experiencia de sus miembros;
- l) Propiciar y elaborar estudios e investigaciones de materias municipales y coordinar y aunar interpretaciones legales para facilitar su labor;
- m) Difundir sus estudios, trabajos y actividades;
- n) Establecer relaciones de intercambio con entidades nacionales o extranjeras e instituciones internacionales.
- o) Constituir federaciones y confederaciones o desafiliarse de ellas; y
- p) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley. Para el cumplimiento de estas finalidades, la asociación podrá celebrar convenios con instituciones privadas o públicas.

Artículo Cuarto. Si se disolviere la Asociación, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la Asociación de Funcionarios que determine el Presidente de la República.

TITULO II

De las Asambleas.

Artículo Quinto. La Asamblea será el órgano resolutorio superior de la Asociación y estará constituida por la reunión de sus afiliados.

Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias se celebrarán una vez al año, dentro de los primeros 90 días, para estudiar y resolver todos los asuntos que sean necesarios para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

Las Asambleas Extraordinarias se llevarán a efecto cada vez que lo exijan las necesidades de la organización y en ellos sólo podrán tomarse acuerdos relacionados con las materias específicas indicadas en los avisos de citación.

Las asambleas extraordinarias serán citadas por el presidente, por el directorio o por el diez por ciento, a lo menos de los afiliados a la asociación.

Para sesionar será necesario el quórum del 51% de los socios en primera citación, en segunda citación se sesionará con el número de socios que asista. En todo caso, deberá dirigir el presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al artículo 22. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

Artículo Sexto. Las Asambleas Ordinarias y extraordinarias de la Asociación se efectuarán fuera de las horas de trabajo, en cualquiera de sus sedes, entendiéndose por estas, cualquier recinto de la I. Municipalidad de Santiago en que, con la autorización del Alcalde, habitualmente se reunieren sus socios.

Podrán, sin embargo celebrarse dentro de la jornada de trabajo las reuniones que se convinieren previamente con la I. Municipalidad de Santiago.

Artículo Séptimo. El Secretario, por orden del Presidente, practicará las citaciones a Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, por medio de carteles, colocados con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en todos los lugares de trabajo de los socios, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como así mismo, si la convocatoria es en primera o en segunda citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de vacaciones para elegir o censurar al directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en el artículo.

Artículo Octavo. Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer integrantes las reformas que propician, indicándose, además que los asambleístas pueden plantear otras.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe.

Artículo Octavo. Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además que los asambleístas pueden plantear otras.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe.

Artículo noveno. La asociación, es asamblea extraordinaria, citada por el Directorio para este solo efecto, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones o centrales de trabajadores, mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociados.

TITULO III.

Del Directorio

Artículo Décimo. La Asociación será dirigida por un directorio que estará compuesto del número de miembros que señala la ley vigente, de acuerdo a la cantidad de sus afiliados, el que la representará judicial y extrajudicialmente, y su Presidente se entenderá autorizado para litigar, activa y pasivamente, a nombre de ella con todas las facultades contempladas en el inciso primero del Artículo 7º del Código de Procedimiento Civil.

Artículo Undécimo. Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante el Secretario de la asociación no antes de 30 días ni después de 5 días anteriores a la fecha de la elección.

El Secretario, en el original y copias del documento mediante el cual se le notifica la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha en que ésta fue decepcionada, antecedente que refrendará con su firma y timbre de la organización. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y otro del asociado interesado.

Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, el Secretario de la organización deberá comunicar por escrito al Alcalde, la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente.

Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, el Secretario publicitará las candidaturas, colocando en sitios visibles de la sede de la asociación, y demás recintos municipales en que trabajen socios de ella, copia de los documentos a través de los cuales los candidatos formalizaron sus candidaturas, sin perjuicio de los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

El secretario, previamente a la votación, podrá a disposición del ministro de fe que presidirá el acto eleccionario copia de los documentos en que cada candidato a Director formuló su postulación.

Resultarán elegidos directores quienes obtengan las más altas mayorías relativas. Si se produjere igualdad de votos, entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, será elegido el asociado más antiguo de entre los empatados y en caso de persistir la igualdad, la preferencia entre los que la haya obtenido se decidirá por sorteo ante un Ministro de Fe.

Artículo Duodécimo. Para ser director de la asociación, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito;
- b) Tener antigüedad mínima de seis meses como socio de la asociación, contándose al efecto el tiempo de afiliación a la Corporación Profesional Municipal de Santiago Pedro de Valdivia.

Artículo Décimo Tercero. Los directores permanecerán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

En consecuencia, cada dos años, en el último mes del plazo de vigencia del Directorio precedentemente elegido, se efectuará elección de Directorio.

Tendrán derecho a voto para elegir al directorio, los funcionarios que se encontraron afiliados a la asociación con un anticipación de, a lo menos, 90 días a la fecha de la elección, y cada funcionario tendrá derecho al número de votos que corresponda, según el número de directores a elegir, de acuerdo a la ley.

Dentro de los 10 días siguientes a la elección o designación de la directiva, ésta se constituirá y se designará entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero y demás cargos que con arreglo a estos estatutos corresponden, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

Si un director muriere, se incapacitare, renunciare o por cualquier causa perdiere la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que terminare su mandato, y el reemplazante por el tiempo que faltare para completar el período, será el candidato que hubiere obtenido la mayoría relativa siguiente en la anterior elección de directiva, o, si ello no fuere posible, se elegirá al reemplazante en elección ante ministro de fe, en la que cada socio participante con derecho a sufragio, dispondrá de tantos votos como cargos a llenar.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a elección del directorio de la organización y solicitar el correspondiente ministro de fe.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiera el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la repartición municipal en que laboran los dirigentes y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil laboral siguiente al de su elección.

Artículo Décimo Cuarto. Las votaciones que deban realizarse para elegir directorio o a que de lugar la censura a éste, serán secretos y deberán practicarse en presencia de un ministro de fe. En el día de la votación, no podrá llevarse a efecto asamblea alguna de la asociación respectiva.

Todas las elecciones de directorio o las votaciones de censura del mismo deberán realizarse en un solo acto.

Artículo Décimo Quinto. En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso 4º del artículo trece, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del trabajo respectiva y al Alcalde, salvo en el caso señalado en el inciso 7º del artículo 13, en que se procederá a elegir nuevo directorio.

Artículo Décimo Sexto. El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias, por orden del Presidente, o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta d sus integrantes.

Artículo Décimo Séptimo. Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o de su aprobación.

Dicho proyecto contendrá, a lo menos las siguientes partidas:

- a) gastos administrativos y remuneraciones de directores;
- b) viáticos, movilización y asignaciones;
- c) servicios y pagos directos a asociados;
- d) extensión de la asociación;
- e) inversiones; y
- f) imprevistos

Cada partida se dividirá en ítems.

La partida de viáticos, movilización y asignaciones, no podrá exceder de tres ingresos mínimos.

Artículo Décimo Noveno. La Asociación deberá llevar un libro de ingresos y egresos y una de inventario. No obstante, en caso que la asociación llegare a contar con 250 ó más afiliados, el directorio confeccionará un balance el 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisara de Cuentas y firmado por un contralor, el que será sometido a la aprobación de una asamblea extraordinaria en la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente. Para este efecto dicho balance será previamente publicado en dos lugares visibles de cada uno de los recintos del servicio en que trabajen socios de la organización.

Dos copias del acta de la asamblea respectiva y del balance aprobado se enviarán a la Inspección del Trabajo.

Artículo Vigésimo. El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la Asamblea, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

TITULO IV.

Del Presidente, Secretario, Tesorero y Directores.

Artículo Vigésimo Primero. Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Ordenar al Secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de asamblea y de directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción, y
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.

Artículo Vigésimo Segundo. En caso de ausencia del Presidente, éste será reemplazado por el Secretario, y éste por el Tesorero.

Artículo Vigésimo Tercero. Son obligaciones del Secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones de asambleas y de directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria.
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando en secretaría de los documentos enviados y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de afiliados, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso a la asociación, firma, R.U.T. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud.

Cuando el número de socios lo justifique, se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro. Cada hoja de los libros deberá estar timbrada por la Inspección del Trabajo, el secretario será responsable de las rectificaciones que en materia de cantidad de afiliados se le requieren;

- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente;
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre de la asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría; y
- f) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 10 de este estatuto.

Artículo Vigésimo Cuarto. Corresponde al Tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando, comprobante de ingreso en cada caso, numerando correlativamente;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso tercero del artículo 30.
- d) Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario;
- e) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual fijarán en lugares visibles de la repartición o sede de la organización. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre de la asociación en la Oficina del banco más próxima del domicilio de la entidad, no pudiendo mantener en caja una suma superior a 10 Unidades de Fomento;
- h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería ateniéndose al estado en que ésta se encuentre, levantando acta que será firmada por el directorio que se entrega y el que recibe y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio;
- i) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente, entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente

extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partidas o ítems presupuestarios, en orden cronológico.

Artículo Vigésimo Quinto. Para el caso de que la Asociación llegare a tener más de 3 directores, serán obligaciones de éstos los siguientes:

- a) Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales;
- b) Cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas, y el Presidente y el Tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran; y
- c) Realizar las tareas que le encomienda el Directorio.

TITULO V

De los Socios.

Artículo Vigésimo Sexto. Podrán pertenecer a esta asociación todos los funcionarios de la I. Municipalidad de Santiago que pertenezcan a sus plantas Directivos, de Jefaturas, de Profesionales y de Técnicos, y los funcionarios a contrata asimilados a grados de las plantas de Profesionales y de Técnicos.

Para ingresar a la asociación el interesado deberá presentar una solicitud que será resuelta por el Directorio en la próxima reunión ordinaria que celebre.

Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría del directorio, dejándose constancia de ellos en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicarán en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá al Tribunal respectivo. En todo caso, forman parte de esta asociación, sin necesidad de formular solicitud, todos los funcionarios de la I. Municipalidad de Santiago pertenecientes a las plantas señaladas en el inciso primero, que tengan calidad de socio de la Corporación Profesional Municipal Pedro de Valdivia.

Artículo Vigésimo Séptimo. Son obligaciones y deberes de los socios:

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque, cooperar a las labores de la asociación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c) Pagar una cuota mensual de 0,16 U.F., los que tengan grado 10º o superior de la Escala de Sueldos y de 0,12 U.F., los que tengan un grado inferior al 10º de dicha Escala.
- d) Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

Artículo Vigésimo Octavo. Los socios en asambleas extraordinarias, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

Artículo Vigésimo Noveno. Los socios podrán autorizar por escrito en la Oficina Pagadora de Remuneraciones, para que descuenta de sus remuneraciones la cuota social.

Artículo Trigésimo. Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a la I. Municipalidad de Santiago.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar 5 cuotas Mensuales.

El tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentran atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, en la que incluirá el texto del inciso precedente.

TITULO VI

De Las Comisiones.

Artículo Trigésimo Primero. En la primera asamblea ordinaria a la elección de directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre sus socios a 3 de ellos, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la asociación; y
- c) Velar porque los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea .

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un contador.

En caso que la asesoría sea prestada por un contador, la asociación estará obligada a pagar sus honorarios.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

El directorio podrá cumplir las facilidades de la asociación asesorada por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea.

TITULO VII

Del Patrimonio de la Asociación

Artículo Trigésimo Segundo. El Patrimonio de la asociación se compone por:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran a cualquier título modo o condición;
- d) El producto de los bienes de la organización;
- e) El producto de la venta de sus activos
- f) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- g) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente; y
- h) Las utilidades que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

TITULO VIII

De las Censuras.

Artículo Trigésimo Tercero. El directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del Directorio de la asociación, con copia de la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

Artículo Trigésima Cuarto. La petición de censura contra el directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio o el inculpado.

Artículo Trigésimo Quinto. La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe y en ella sólo podrán participar aquellos funcionarios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días.

Los miembros del directorio y el ministro de fe que actuare, fijarán el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede y/o lugares de trabajo, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que los socios interesados les notificaron al o los miembros de la directiva la convocatoria para votar la censura.

Si el directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

Artículo Trigésimo Sexto. La aprobación de la censura significa que el directorio debe hacer inmediata delación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio.

TITULO IX

De las Sanciones

Artículo Trigésimo Séptimo. El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudiera corresponder, sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda por concepto de cuotas.

TITULO IX

De las Sanciones.

Artículo Trigésimo Séptimo. El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder, sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda por concepto de cuotas.

En ningún caso, el hecho de saldar de deuda, facultará al socio para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.

El directorio podrá multar a los socios que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada a las sesiones a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, reglamentos y este estatuto, y
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

A proposición del directorio la asamblea aprobará un reglamento que precisará los casos en que corresponda aplicar las sanciones de que trata este título.

Cada multa no podrá ser superior a 1 cuota ordinaria, por primera vez, ni mayor a 2 cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a 3 meses.

La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta de las reincidencias en ellas así lo aconsejare.

Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la Asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quién siempre se le dará oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la asociación.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso, sino después de un año de su expulsión.

En Santiago, a 29 de Diciembre de 1995, certifico que la presente es copia fiel de los Estatutos de la Asociación de Profesionales de la I. Municipalidad de Santiago, Pedro de Valdivia, que se constituyó en Asamblea de fecha de hoy, a la cual asistí de Ministro de fe. Doy fe FELIX JARA CADOT. Notario Público de Santiago.